



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2022-00096-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, demanda especial de FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO promovida por la FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO – FECOSPEC contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, sometida a reparto y asignada al Juzgado, informando que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ

Secretaria

Bogotá D.C. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone reconocer y tener al abogado LUIS CARLOS MENDEZ RIBON, identificado con C.C. 17.411.372 y T.P. 96.862 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante FEDERACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO – FECOSPEC, para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido. Ahora bien, revisada la demanda, lo primero en señalar es que el artículo 118B del CPTSS adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001 dispone:

ARTÍCULO 118-B. PARTE SINDICAL. La organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

- 1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.*
- 2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.*
- 3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio*

Así las cosas, atendiendo la normatividad en cita y el informe secretarial, encuentra el Despacho que la demanda no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- La organización sindical no acredita a través de documento idóneo, la delegación del trabajador aforado para iniciar la presente acción. Lo anterior, en los términos del numeral 1 del artículo 118B del CPTSS.
- No se acredita el envío por medio electrónico del escrito de demanda a la parte accionada. Lo anterior, en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho dispone, conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida, so pena del rechazo de la demanda, además deberá acreditar la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
JUEZ**

osp

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 026 Hoy 04 de marzo de 2022 _____.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344bec3d27e77f28242b683a1e1b015bedbf0b1774f9e91273907583b8a22a18**

Documento generado en 03/03/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>